



Ayuntamiento de Calp
Sr. Alcalde-Presidente
Av. d'Ifach, 16
Calpe - 03710 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1700783
=====

Asunto: falta respuesta Recurso de Reposición. Acceso pruebas y méritos en proceso selectivo.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo del escrito del Concejal delegado de Régimen Interior y Recursos Humanos por el que informa en relación con la queja formulada por Dña. (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja en su escrito inicial sustancialmente manifestaba:

« (...) ha sido aspirante a la oposición de una plaza interina de Auxiliar Administrativa de Turismo, del Ayuntamiento de Calpe, convocada el 22/08/2016. Que habiendo superado la oposición, quedó en un segundo puesto. Que presenté un recurso contra la prueba de idiomas y el baremo del concurso (publicados 27 y 28 de octubre de 2016). En el recurso solicité al Tribunal los criterios de corrección y la hoja con la calificación numérica y su conversión en la nota final de las aspirantes - respecto a la prueba de idiomas. Junto a ello pidió los méritos de una de las opositoras. Que el Ayuntamiento publicó Edicto con los resultados definitivos (10/12/2016). Que en el mismo Edicto contestaba algunas de las reclamaciones de las aspirantes, pero omitía la petición de la hoja con los criterios de corrección y las calificaciones numéricas, así como los méritos de una de las aspirantes. Que el 12 de diciembre de 2016, se presenta en plazo recurso de Reposición, en la que vuelvo a pedir se atiendan mis solicitudes. (...) Que, trascurrido el plazo señalado de 1 mes, la Administración ha optado por el silencio. Que, resultando mis Derecho vulnerados,

Solicitar su mediación para que:

- Se me facilite los criterios de corrección, calificaciones y su conversión a notas finales de todos los opositores, de la prueba de idiomas.
- Se me facilite los méritos aportados por (...)»

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 06/10/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 25/05/2017 tiene entrada escrito del Ayuntamiento por el que nos da traslado del informe emitido de cuyo contenido extremos:

(...)

«Posteriormente, con fecha 12 de diciembre de 2016, doña (...) presentó Recurso de Reposición (...), insistiendo sobre los mismos hechos planteados en la reclamación anterior.

En este caso, quedó pendiente de estudio por parte de los Servicios Jurídicos Municipales la procedencias del traslado de los documentos acreditativos de los méritos profesionales aportados por la aspirante, doña (...), dado el carácter personal de dichos datos, ante la posible vulneración de la Ley de Protección de Datos.

Así pues, quedó por tanto pendiente de resolverse dicha reclamación, aun conociendo el deber de resolver que impera en la Administración, dada la sobrecarga de trabajo de este departamento, actuando el silencio administrativo»

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito de 10/06/2017, en el que además expone:

«1º.-Que, al finalizar el proceso, dirigí sendos escritos/recursos, dirigidos al Ayuntamiento de Calpe, solicité, al Tribunal del proceso, la revisión de la prueba de idiomas, con los criterios de corrección, las hojas con las calificaciones numéricas y la justificación o método utilizado para su conversión en notas finales. Incluso justifique este Derecho apelando a sentencias del Tribunal Supremo. Todavía no he obtenido respuesta.

2º.-Que, junto a lo anterior, requerí los méritos de la aspirante que quedó en primer lugar; (...) Que, como afirma el Presidente del Tribunal/Jefe de Recursos Humanos en su informe, sus Servicios Jurídicos los están estudiando...y así llevan 7 meses, al correr los plazos se ve lesionado mi Derecho a poder recurrir. La Sentencia 6281/2013 de la Sala Contencioso Tribunal Supremo. Sección 7ª, obliga al Tribunal a mostrar, al opositor que lo solicite, los méritos de los demás opositores.

(...))»

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Resulta un hecho objetivo que el recurso de reposición presentado por la promotora de la queja no ha sido resuelto expresamente por la Administración, con la única excusa de la carga de trabajo del departamento y

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 06/10/2017

Página: 2

del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que,

«No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.»

La respuesta expresa, además, ha de producirse en plazo, y a este respecto recordaremos como el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; como este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea; y que, en caso de que las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Evadir la respuesta expresa, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, y sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, no se satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver.

Pero además, por la interesada se realiza, en el propio recurso, reiteración de la solicitud de acceso al expediente administrativo de la prueba, y por tanto a las pruebas realizadas, criterios de corrección y hoja de calificaciones de las mismas, y singularmente a los méritos valorados de determinada aspirante.

El Ayuntamiento se limita a contestar que está pendiente de resolver y que se somete la cuestión a informe jurídico por el carácter reservado de los datos.

Analizada la falta de respuesta, cabe en cualquier caso pronunciarse sobre la necesidad de satisfacer de forma inapelable la solicitud de acceso al expediente formulada por la interesada.

Bastará con citar la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 18 de abril de 2008 (rec. n.º 65/2005) que señala:

«Esta Sala desde luego no puede sino reiterar una vez más que es un derecho de quienes participan en un proceso selectivo **no solo el acceso a los datos que constan en el expediente que le afectan directamente, sino también a los de los demás participantes, de tal suerte que los principios de mérito y capacidad se vean reforzados con el de publicidad**, pues si se niega esta transparencia a los interesados, difícilmente se pueden defender aquellos, **siendo el examen comparativo de los distintos elementos del expediente el que puede revelar en su caso la conculcación de tales principios en el actuar administrativo**»

En el mismo sentido debemos destacar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de septiembre de 1998, que considera que los aspirantes admitidos en un procedimiento selectivo son interesados, y salvo que hayan desistido del mismo o no se hayan presentado voluntariamente a los ejercicios **tienen derecho a la vista, examen y copia de lo actuado en el expediente, y ese derecho comprende la copia de las Actas, así como del «expediente completo y por tanto de conocer los méritos alegados por los otros aspirantes y las valoraciones o puntuaciones otorgadas, derecho que le corresponde como interesado en el procedimiento selectivo».**

El ejercicio del derecho de acceso de los interesados a los documentos académicos en los que se basen las decisiones sobre evaluación y calificación de las pruebas que han realizado en procedimiento selectivos de acceso a la condición de empleado público, se enmarca en el derecho de acceso y obtención de copia de documentos que contempla el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual en sus relaciones con las Administraciones Públicas, los ciudadanos tienen derecho “a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.”

Por lo tanto, en el sentido de que los opositores, interesados incuestionables, cuentan con un derecho inalienable al acceso al expediente administrativo, comprendiendo el mismo los ejercicios de la oposición, documentación justificativa de méritos, actas del

órgano de selección y cuanta documentación obre en el expediente, cualquier negativa a ese acceso supone una manifiesta violación de las exigencias constitucionales, de las previsiones del artículo 53 de la Ley 39/2015, LPACAP, y de los postulados de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

En cuanto a la posibilidad de que se deniegue el acceso a determinadas informaciones contenidas en los méritos aportados al expediente por los participantes, su justificación por parte de la Administración habrá de resultar especialmente motivada, pues difícilmente pueden casar la existencia de datos personales protegidos con los méritos evaluables para acceder a la función pública.

La condición de interesada de la promotora de la queja está fuera de toda discusión y la obtención de la documentación que pretende puede ser determinante para reaccionar contra el resultado del proceso selectivo en caso de entenderlo injusto, constituyendo pues elemento básico del posible ejercicio del derecho a la defensa.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECORDAREMOS EL DEBER LEGAL**, del Ayuntamiento de Calp de que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y **RECOMENDAMOS** que de forma urgente proceda a dar respuesta expresa al Recurso de reposición presentado por la promotora de la queja, como única forma de salvaguardar sus derechos.

Igualmente, le **RECOMENDAMOS** que resuelva expresamente la petición de acceso y copia al expediente formulada por la interesada, y en su caso, justifique suficientemente la censura de los datos sensibles de carácter personal que no resulten necesarios para la evaluación de los méritos.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 06/10/2017

Página: 5